RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00128 00

Presentado en tiempo, el escrito con el cual se pretende subsanar la demanda, encuentra este Despacho lo siguiente:

Al punto primero, el demandante cumplió con lo señalado manifestando la inexistencia actual de proceso de sucesión y precisando el nombre de los herederos conocidos del causante, tal como lo establece el artículo 87 del C.G.P.

En lo que atañe a la segunda situación objeto de inadmisión, esto es, aclarar los términos de la minuta presentada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 434 del C.G.P., el demandante insiste en su minuta de "CESION DE DERECHOS HERENCIALES para que sea firmada por los demandados", lo cual desborda lo contenido en el título ejecutivo aportado, máxime cuando en ella se incluye "*la totalidad de los derechos herenciales que les pueda corresponder a todos los herederos antes citados dentro de la Sucesión Intestada e ilíquida del causante NACIANCENO PORRAS RODRIGÚEZ, toda vez que dicho difunto recibió el pago del precio acordado a través de su Mandatario , una vez se suscribió el Contrato de Promesa de Compraventa al cual se le está dando cumplimiento por parte de los herederos del difunto.*"

Y es que diferente a lo que aduce el demandante, la minuta no es un documento que deba el juez elaborar, adecuar, o "*definir cualesquier otra forma de hacerle a la demandante la tradición de la cosa que se le prometió en venta*" pues la minuta es un requisito de la demanda, a cargo del demandante, tal como lo consagra el artículo 434 del C.G.P. Y si bien el juez por mandato legal debe adecuar el mandamiento de pago s lo legal, ello no ocurre con la minuta.

En este sentido en vista que el contrato de promesa de compraventa no relaciona ninguna obligación relativa a derechos herenciales, ni facultades para el inicio de procesos -sucesión-, es evidente que el demandante no cumplió con la subsanación en los términos que exige el artículo 434 del C.G.P., que requiere desde el inicio, se acompañe el documento que debe suscribir el ejecutado o en su defecto el juez.

Pero además, véase que la facultad para abrir a sucesión del causante no solo esta fuera del contenido del contrato de promesa aportado, sino que se torna en innecesaria ya que el artículo 488 del C.G.P. en concordancia con el 1312 del C.C. le permiten al acreedor hereditario que presente el título de su crédito pedir la apertura del proceso de sucesión, equivocando la vía de la reclamación incluyendo tal concepto en la minuta de un proceso cuyo título nada tiene que ver con lo incluido.

Así no existiendo una coherencia mínima entre la obligación contenida en el documento traído como título ejecutivo, pues véase ni siquiera se precisa el bien sobre el cual se impone la tradición contractual, y por el contrario excediéndose el contenido de la minuta en lo allí pactado, sin ajuste alguno por parte del actor, la demanda será rechazada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva por obligación de hacer de menor cuantía de la referencia.

Notifíquese,

LA

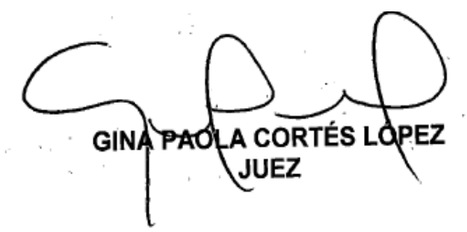

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**198** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **19-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00679 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el 11 de octubre del 2021 y notificado por estado No. 173 el día 12 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **198** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **19-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00685 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Aporte el documento conducente, esto es, el registro civil de matrimonio de los señores María Orfilia Moreno y Luis Santiago Blandón, para probar la existencia de sociedad conyugal y la legitimación por matrimocio de todos sus hijos, pues de ninguno de ellos hay reconocimiento del padre en los documentos aportados.

b. Respecto al registro civil de nacimiento de la señora LUZ BENIGNA BLANDÓN, aclárese lo concerniente a la identificación del padre declarante, en cuato la misma no coincide con la indicada en la demanda como del causante Luis Santiago Blandón.

c. Respecto al registro civil de nacimiento de la señora RUBIELA BLANDÓN DIAZ, aclárese sobre el reconocimiento paterno, que le hizo el señor Luis Santiago Blandón, ya que en el documento público aportado no reposa ninguno, lo cual es necesario para establecer la legitimidad y calidad de heredera en la reclamación que en este trámite presentan sus descendientes.

d. Teniendo en cuenta que la fecha de fallecimiento de los señores RUBIELA BLANDÓN DE GAMBOA o BLANDÓN DÍAZ (17 de septiembre de 2018), LUIS HERNANDO BLANDÓN MORENO (8 de junio de 2021) y LUZ BENIGNA BLANDÓN MORENO (6 de febrero de 2021), calendas posteriores a la de los causantes, se deberá acreditar el cumplimiento a lo establecido en el artículo 1014 del Código Civil, respecto de cada uno y cada causante transmisor; pues no se trata de representación sino de transmisión de derechos

e. Teniendo en cuenta que la fecha de fallecimiento de la señora RUBIELA BLANDÓN DE GAMBOA (17 de septiembre de 2018), ya había fallecido su hijo NOEL GAMBOA BLANDÓN (18 de marzo de 2016), la interesada en recoger su herencia y participar como su representante, en la sucesión de su señora madre – Rubiela Blandón de Gamboa- debe acreditarlo, pues la herencia no pasa de abuelos a nietos, existiendo hijo. Por ende, también debe acreditar lo ordenado en el artículo 1014 del C.C. Respecto de la sucesión de Rubiela Blandón respecto de Luis Santiago Blandón

f. Aporte la prueba del estado civil de OLGA MARCELA GAMBOA TEPUD que acredite el parentesco con el asignatario NOEL GAMBOA

BLANDON, tal como lo ordena el numeral 8° del artículo 489 del C.G.P.

g. Previo a reconocer personería al abogado Diego Fernando Arias Moreno, deberá aportar los poderes respectivos donde se acredite la representación de los herederos descritos en la demanda de sucesión, toda vez que los mismos no fueron adosados al plenario.

Notifíquese

PR

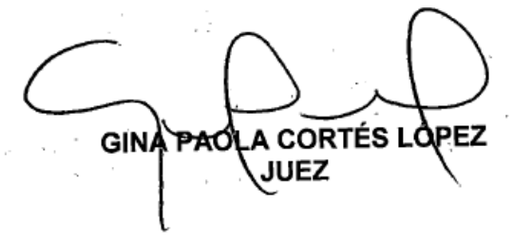

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **198** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **19-Nov-2021**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00687 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL contra MARÍA DEL CARMEN ALARCÓN PARRA, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio de la demandada.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese

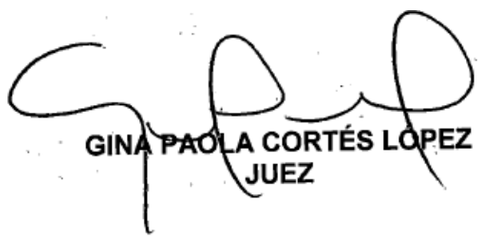

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N°**198** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **19-Nov-2021**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00693 00

En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se accederá al retiro de la demanda y sus anexos.

De igual modo, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Se condena al demandante al pago de los perjuicios que se llegaron a causar con las medidas cautelares practicadas, siempre que se demuestren tales.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**198** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **19-Nov-2021**

La Secretaria,